## La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco Sanciona con fuerza de Ley Nro. 1055-G (Antes Ley 4704)

**Artículo 1º:** Adhiérase la Provincia del Chaco a la Ley Nacional 23.753, siendo autoridad de aplicación en el ámbito provincial, el Ministerio de Salud Pública.

**Artículo 2º:** Regístrese y Comuníquese Al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los quince días del mes de marzo del año dos mil.

Pablo L. D. BOSCH SECRETARIO CÁMARA DE DIPUTADOS Eduardo Aníbal MORO PRESIDENTE CÁMARA DE DIPUTADOS

## LEY 1055-G (Antes Ley 4704) TABLA DE ANTECEDENTES Artículo del Texto Definitivo Fuente Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley.

Artículos suprimidos: Anterior artículo 2, objeto cumplido.

LEY 1055-G (Antes Ley 4704) TABLA DE EQUIVALENCIAS			
Numero del articulo del Texto Definitivo	Numero del articulo del Texto de Referencia (Ley 4704)	Observaciones	
1º 2º	1º 3º		

## ANEXO I LEY 23.753

## ENFERMEDAD DIABÉTICA. DIVULGACIÓN DE LA PROBLEMÁTICA

**Artículo 1º:** El Ministerio de Salud y Acción Social dispondrá a través de las aéreas pertinentes el dictado de las medidas necesarias para la divulgación de la problemática derivada de la enfermedad diabética y sus complicaciones, de acuerdo a los conocimientos científicamente aceptados, tendiente al reconocimiento temprano de la misma, su tratamiento y adecuado control. Llevará su control estadístico, prestará colaboración científica y técnica a las autoridades sanitarias de todo el país, a fin de coordinar la planificación de acciones; y deberá abocarse específicamente a los problemas de producción, provisión y dispensación para asegurar a todos los pacientes los medios terapéuticos y de control evolutivo, de acuerdo a la reglamentación que se dicte.

**Artículo 2º:** La diabetes no será causal de impedimento para el ingreso laboral, tanto en el ámbito público, como en el privado.

**Artículo 3º:** El Ministerio de Salud y Acción Social dispondrá la constitución de juntas médicas especializadas determinar las circunstancias de incapacidad específica que puedan presentarse para el ingreso laboral, así como para determinar incapacidades parciales o totales, transitorias o definitivas, que encuadran al diabético en las leyes previsionales vigentes y en las que, con carácter especial, promueva el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo a la reglamentación.

**Artículo 4º:** En toda controversia judicial o administrativa en la cual el carácter de diabético sea invocado para negar, modificar o extinguir derechos del trabajador, será imprescindible el dictamen del área respectiva del Ministerio de Salud y Acción Social por intermedio de las juntas médicas especializadas del artículo 3º de la presente ley.

**Artículo 5°:** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los ciento veinte (120) días posteriores a su promulgación.

**Artículo 6°:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Alberto R. Pierri. Eduardo Duhalde.

Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. Alberto J.B. Iribarne.

Ley 23753 TABLA DE ANTECEDENTES		
Articulo del Texto Definitivo	Fuente	
1	Texto original	
2	Texto original	
3	Texto original	
4	Texto original	
5	Texto original	
6	Texto original	

Ley 23753 TABLA DE EQUIVALENCIAS			
Numero del articulo del Texto Definitivo	Numero del articulo del Texto de Referencia (Ley 23753)	Observaciones	
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Texto aprobado por Ley 23753.			